

LA COSA JUZGADA NACIONAL Y EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LOS ESTADOS PARTE

*The national res judicata and the accomplishment and execution of
judgments issued by the Interamerican Court of Human Rights
within the Participant Countries*

Boris Barrios González *

RESUMEN

El autor realiza un análisis de la cosa juzgada nacional, la cual explica como una cuestión de prejudicialidad que se traduce en una condición de procedibilidad para concurrir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; para luego abordar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, haciendo referencia a los casos más conflictivos que se destacan en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos. Derecho Interno. Convención Interamericana de Derechos Humanos. Cosa Juzgada Nacional. Cuestión Prejudicial. Condición de Procedibilidad. Admisión. Sentencia. Estados Partes. Cumplimiento de Sentencia.

* Catedrático de Derecho Procesal Constitucional. Panamá. borisbarrios@lawyer.com Recibido el 22 de agosto y aprobado el 14 de septiembre de 2006.

ABSTRACT

The author issues an analysis of the National *res judicata*, explaining how the prejudicial matter is translated into a condition of proceeding to attend before the Interamerican system of human rights protection, to immediately approach the accomplishment of judgments issued by the Interamerican Court, with mention of the more conflictive cases emphasized in the Jurisprudence of the Interamerican Court of Human Rights.

KEY WORDS

Human Rights. Domestic Law. Interamerican Convention of Human Rights. National *Res Judicata*. Prejudicial Matter. Condition of Proceeding. Admission. Judgment. Participant Countries. Accomplishment of Judgment.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA COSA JUZGADA NACIONAL Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2.1. La cosa juzgada nacional, como cuestión prejudicial, en materia de derechos humanos. 2.2. La Obligación de los Estados Partes. 2.3. El Deber de los Estados partes de respetar y garantizar los Derechos Humanos. 2.4. El respeto y garantía de los derechos humanos es un fundamento ideológico desde los orígenes del Estado constitucional moderno. 3. LA CORTE INTERAMERICANA. 3.1. Competencia Contenciosa. 3.2. Competencia Consultiva. 4. EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA. 4.1. Algunos casos de conflicto en el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de los derechos Humanos. 4.1.1. Trinidad y Tobago: El primer caso de “rebeldía”. 4.1.2. Perú y la “inejecutabilidad” de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo. 4.1.3. Perú y la “inejecutabilidad” de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Castillo Petruzzi. 4.1.4. Panamá y la objeción a la supervisión de la Corte sobre el cumplimiento de sus sentencias: Caso Baena, Ricardo y Otros. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Se aplica para la cosa juzgada penal la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material y la de función positiva o prejudicial y función negativa o excluyente elaborada por la doctrina procesal general.

No obstante, para la cosa juzgada, en el ámbito jurisdiccional penal, es irrelevante la identidad de las partes y de la *causa petendi*; y es que el imperativo *non bis in ídem* debe ser siempre efectivo y real aunque cambie una de las partes, en especial, la parte acusadora; y aunque la causa petendi o título de la acusación sea diferente; lo cual significa que el imperativo *non bis in ídem* debe manifestarse como la garantía judicial que es y aunque cambien los conceptos en que se quiere obtener una sentencia judicial en ejercicio del *ius puniendi estatal*.

En este sentido, cuando el hecho punible es el mismo en el primer y segundo proceso, entonces, hay cosa juzgada penal, en consecuencia, el segundo proceso debe excluirse o terminar con resolución absolutoria sobre el fondo, y no se requiere que se entre a examinar el fondo, porque puede fallarse en virtud de un incidente de previo y especial pronunciamiento en razón de que siempre será improcedente una segunda condena penal, independientemente de cuál haya sido el contenido de la sentencia del primer caso; y porque en algunas legislaciones, como la española, la sentencia absolutoria de instancia, que son aquellas que dejan abierta la posibilidad de un proceso ulterior sobre el mismo objeto, están proscritas en aquel ordenamiento procesal penal.

La cosa juzgada penal se manifiesta, en la función negativa o excluyente de un segundo proceso penal y, por consecuencia, de una segunda sentencia sobre el fondo, cuando hay identidad sustancial entre los objetos de los dos procesos, esto es que debe haber identidad del hecho punible.

Así, hay cosa juzgada penal cuando en el segundo proceso concurren unos hechos que, por sí solos o en unidad con otros, fueron juzgados en un primer proceso, aunque se presenten bajo el aspecto de un delito distinto, si hay identidad entre los objetos (hecho).

Suele leerse, con frecuencia, que la determinación de la cosa juzgada requiere:

- a. identidad del hecho.
- b. Identidad de la persona del acusado o acusados.

Se entiende que para identificar a los objetos procesales se recurra no solo a los hechos, sino también a las personas de los acusados de los hechos, como una manera de establecer la individualización de los sujetos activos del delito (imputado-acusado) y activos de la acción penal (denunciante-acusador).

Ahora bien, en materia penal, los sujetos del hecho punible no siempre son elemento indispensable para la determinación o calificación del hecho punible (es el caso de los desaparecidos, o del delito sin cuerpo del delito).

En materia penal, es un error poner como condición de la cosa juzgada la identidad de la persona del acusado o imputado y menos elevarla a la misma categoría de identidad del hecho.

Es imperativo advertir que la cosa juzgada penal no tiene otra función que la negativa o excluyente.

En efecto, a diferencia de la sentencia civil, en firme, que su efecto vinculante en otro proceso sí cumple dos funciones: la negativa o preclusiva y la positiva o prejudicial; en el proceso penal dentro de la jurisdicción nacional, no obstante, la cosa juzgada material no produce más efecto que el preclusivo, o excluyente, esto es que es un impedimento procesal de un segundo juicio, o en su defecto de la condena por el hecho otra vez juzgado, respecto a la misma persona; y no determina, prejudicialmente, el contenido de una segunda sentencia, ni respecto a otro acusado del mismo hecho ni del mismo acusado por un hecho distinto.

No obstante, en materia penal, y en particular en los procesos por violación de derechos humanos, a razón de la ratificación por parte del Estado de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en donde la República de Panamá se hace parte del sistema interamericano de los derechos humanos y acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cosa juzgada penal nacional adquiere el carácter de cuestión de prejudicialidad para recurrir a la jurisdicción interamericana de protección de los derechos humanos.

2. LA COSA JUZGADA NACIONAL Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Estados partes de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos tienen la obligación de hacer efectiva la protección de los derechos humanos; pero esa protección no termina con la simple culminación de un proceso judicial conforme al derecho interno de los Estados partes, ni se extingue con la cosa juzgada nacional; porque el compromiso de “respeto” a los derechos humanos asumida por los Estados implica, no solo la terminación de un proceso judicial interno, sino la verificación, por parte de la jurisdicción interamericana de los derechos humanos, que la actuación de los poderes públicos del Estado parte no hayan traspasado los límites de protección de los derechos humanos reconocidos por la Convención.

Los atributos de la dignidad de la persona humana son superiores al ejercicio del poder del Estado; por lo que a diferencia de cualquier otro ámbito de la actividad judicial interna, los procesos por violación a los derechos humanos no

se agotan en la cosa juzgada nacional, pues en esta materia, los Estados partes de la Convención han excepcionado la soberanía del Estado nacional para permitir que, en base al derecho internacional que se deriva de la Convención Americana, el organismo jurisdiccional interamericano creado en el seno de la Organización de Estados Americanos, esta es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, revise la actuación de los poderes públicos nacionales en la tutela de los derechos humanos, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos internos.

Desde otro punto de vista, los Estados miembros de la comunidad internacional americana integrantes de la OEA, y partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos han aceptado, de manera implícita, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es el organismo interamericano especializado en la tutela y protección de los derechos humanos; de ahí la permisibilidad que los Estados partes, excepcionando sus respectivas soberanías nacionales, reconocen la intervención de la Corte Interamericana en asuntos de derechos humanos y a la vez la obligación de comparecer ante la Corte cuando la Comisión instaure cargos de responsabilidad contra el Estado parte.

Es aquí, entonces, donde se explica que en materia de violación de los derechos humanos la cosa juzgada nacional no opera como un efecto excluyente en el procesamiento ante la Corte interamericana de un caso de violación de derechos humanos porque éste se haya ventilado en un proceso de responsabilidad conforme al derecho interno de un Estado parte; muy por el contrario, la cosa juzgada nacional, en materia de derechos humanos, opera como una cuestión prejudicial que se traduce en una condición de procedibilidad para invocar la jurisdicción interamericana; esto es que por exigencia de la Convención debe haberse agotado el derecho interno para, entonces, poder recurrir ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2.1. La cosa juzgada nacional, como cuestión prejudicial, en materia de derechos humanos

La aprobación de la Convención por el sistema establecido en el derecho interno de los Estados partes establece, implícitamente, entre otras consecuencias que los Estados acceden a que una persona o grupo de personas eleven ante la Comisión Interamericana denuncias de violación a los derechos consagrados en la Convención; pero ello, no obstante, bajo la condición que el denunciante o los denunciantes hayan agotado, previamente, el derecho interno. Dicho de otra manera, la admisión de la denuncia por parte de la Comisión Interamericana está condicionada a que el caso que se denuncia ante la Comisión tenga el carácter de cosa juzgada nacional.

Esto es así, porque el artículo 46, 1, literal “a” de la Convención se refiere a que para que una petición o comunicación sea admisible es indispensable que previamente se haya interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos sobre esta materia.

La exigencia de la cosa juzgada nacional, entendida bajo el imperativo del agotamiento de los recursos internos, en el contexto de la Convención, radica en evitar que se ventilen en el sistema interamericano de los derechos humanos causas que no han sido falladas por la jurisdicción interna, que están pendientes de decisión y que, en consecuencia, aun podrían ser resueltas por la justicia nacional.

El imperativo de la cosa juzgada nacional, viene a ser una cuestión prejudicial, para instar a la actuación de la Comisión Interamericana en asuntos de violación de los derechos humanos en contra de un Estado parte; de lo cual se deduce que el espíritu de la Convención es el respeto a la soberanía del Estado parte, y permitir, primero, el pleno ejercicio de la jurisdicción nacional, de manera que se agote el último recurso que el derecho interno permite al interesado; porque mientras haya una posibilidad jurídicamente reconocida conforme al derecho nacional de que la petición del reclamante pueda ser satisfecha por la justicia nacional, entonces, ese hecho objeto del proceso interno sobre el cual no se ha producido el fenómeno de cosa juzgada nacional, no puede ser considerado jamás como una violación del derecho internacional de los derechos humanos.

Es por ello que ha dicho la Corte que “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”.¹

La exigencia de cosa juzgada nacional que establece la Convención bajo la denominación de agotamiento de los recursos internos, según Faúndez Ledesma, encuentra sus antecedentes en el Derecho Internacional clásico, como parte de la institución del amparo diplomático, que permite al Estado hacer suyas las reclamaciones de sus nacionales en contra de terceros Estados; sin embargo, la intervención del Estado sólo es posible después que el individuo haya, inter alia, agotado los recursos de la jurisdicción interna, momento en el que surgirá la responsabilidad internacional del Estado infractor.²

¹ Véase Corte Interamericana de los Derechos Humanos; caso Viviana Gallardo y Otros, Resolución del 13 de noviembre de 1981.

² Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 2ª edición. San José (Costa Rica). Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 1999, p. 228.

En este sentido, la invocación al sistema interamericano de protección de los derechos humanos debe entenderse y aplicarse como un recurso subsidiario del derecho interno, bajo los supuestos que el derecho interno no contemple los recursos necesarios para la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional, o que los existentes no sean adecuados o eficaces o que la decisión de la jurisdicción nacional se haya dictado en menoscabo de la dignidad de la persona humana en violación a los principios y normas de la convención.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre esta materia y, mediante resolución, ha sentado el criterio que “la regla del agotamiento previo de las vías de los recursos internos tiene como efecto que la competencia de la Comisión es esencialmente subsidiaria”.³

Finalmente, comentando con Faúndez Ledesma,⁴ en el mismo preámbulo de la Convención se advierte que la tutela del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”; idea que ha sido asimilada y desarrollada por la doctrina jurisprudencial de la Corte y reiterada en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Fiarén Gorbi y Solís Corrales, al sostener que “la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna”.⁵

La cosa juzgada nacional, a la cual la Convención se refiere bajo la denominación de agotamiento de los recursos internos, opera como cuestión prejudicial para invocar la protección del sistema interamericano de derechos humanos; esto es que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como organismo de instancia previa a la Corte no puede admitir cargos contra ningún Estado parte si no se acredita, previamente, que el hecho es cosa juzgada nacional.

2.2. La Obligación de los Estados Partes

El compromiso primario de los Estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) es, en principio, el de respetar y

³ Véase Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 1988-1989, p. 122. Resolución 15/89, caso Salvador Jorge Blanco (Ex Presidente de República Dominicana).

⁴ Ídem.

⁵ Véase Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988; caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989; y caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989.

garantizar los derechos que se reconocen en la Convención a toda persona que se encuentre en su jurisdicción.

En efecto, así está consagrado, expresamente, en el artículo 1,1 de la Convención, cuyo texto a la letra expresa:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El sentido y alcance de la obligación primaria de “respetar” y “garantizar” la protección de los derechos humanos por los Estados partes, que se reconoce en el artículo de la Convención citado, parece fácil de resolver; y es que “respeto” y “garantía”, por su naturaleza son exigibles; no obstante, debe entenderse en relación con el artículo 2 de la misma Convención, que establece lo siguiente:

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Significa que los Estados partes de la Convención han asumido la obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos y libertades reconocidas en ella, sea que hayan legislado sobre la materia o adecuando la legislación interna a la normativa de la Convención; porque la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos alcanza a los Estados partes aun cuando los casos de violación de los derechos humanos hayan cumplido con todo el proceso previo del derecho interno pero que el ordenamiento judicial del país no sea lo suficientemente protector de los derechos humanos, por lo que el procesamiento ante la jurisdicción interamericana alcanzaría a establecer las recomendaciones de adecuación del derecho interno a la normativa de la Convención Interamericana.

2.3. El Deber de los Estados partes de respetar y garantizar los Derechos Humanos

La importancia de la Convención Americana de Derechos Humanos se basa en la consagración de un orden jurídico destinado a preservar la integridad de los atributos inherentes a la persona humana, y, en consecuencia, establece un sistema normativo de protección frente a las ofensas a esos atributos que pueden ser atribuidas de manera mediata o inmediata al ejercicio de los poderes públicos del Estado nacional.

Es por esta razón que el preámbulo de la Convención Americana sienta las bases ideológicas para interpretar el conjunto de los derechos que la Convención reconoce como una emanación de los atributos de la persona humana, independientemente de la nacionalidad de la persona y excepcionando los poderes de soberanía de los Estados partes.

Es por virtud de esta obligación voluntariamente asumida por los Estados partes que todo menoscabo a los derechos y libertades reconocidos por la Convención y endilgado o atribuido a los poderes públicos, constituye hechos contrarios a la Convención que comprometen al Estado parte a comparecer a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, cual es el principal objetivo del sistema interamericano que deriva de la Convención Americana.

2.4. El respeto y garantía de los derechos humanos es un fundamento ideológico desde los orígenes del Estado constitucional moderno

Del artículo 1,1 de la Convención se deriva el deber de los Estados Partes de hacer efectiva, dentro de la jurisdicción nacional, la protección de los Derechos Humanos.

Esa protección efectiva incluye la obligación de “respetar” los derechos y libertades de las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado parte, con independencia de la nacionalidad, lo que implica que la actuación de los poderes públicos del Estado no pueden traspasar los límites que sirven de frontera ideológica y normativa de protección a los derechos humanos.

Esos límites ideológicos y normativos son los atributos inherentes a la dignidad de la persona humana, los cuales deben ser protegidos por los Estados partes, porque su afectación niega, precisamente, la razón de ser del Estado constitucional moderno cuya legitimidad descansa en la voluntad de los asociados y el respeto a la dignidad humana.

La importancia del respeto a los derechos humanos nace con las concepciones ideológicas del Estado constitucional moderno, así, por ejemplo, en palabras de Del Vecchio⁶ la idea de un Estado universal, legítima continuación del Imperio Romano, y la idea de una iglesia también universal, imagen del reino de Dios en la tierra, habían dominado toda la Edad Media, constituyendo, por decirlo así, los polos de su complicada historia política. Pero, estas ideas habían perdido gran parte de su antigua fuerza moral, y en lugar de ellas surgía y se mantenía la idea del Estado laico, limitado en el territorio, pero absolutamente soberano dentro de sus fronteras y, por lo tanto, sin sujeción a ninguna tutela extraña.

Comenta Del Vecchio que de ahí surgió la necesidad de una nueva teoría jurídica de la soberanía, y de un nuevo fundamento para todo el derecho público. Tenía que servir de eje a estas construcciones políticas aquel concepto de “la naturaleza humana” que se había tomado como canon supremo de todo el renacimiento intelectual, y que en el campo especial del derecho, ya tenía toda una tradición y particularísimas razones de conveniencia.⁷

Establecida esta nueva concepción ideológica del Estado, dice Del Vecchio que de ello tenía que resultar, como consecuencia, la separación del Derecho, no solo de la teología, sino también de la moral; y se pasa, entonces, al reconocimiento en el individuo de una esfera de libertad inviolable también por parte del Estado.⁸

En efecto, dice Del Vecchio, admitido que el Estado solo tiene “fines humanos”, y que su existencia se funda, no ya en una voluntad superior y en una finalidad ultraterrenal, sino en las exigencias de la naturaleza de los individuos que lo componen,⁹ se establece, como consecuencia, que la actividad del Estado debe quedar limitada a las condiciones de conveniencia de la persona humana.

Así se explica, entonces, que el verdadero objeto de la especulación jurídica de Rousseau, en su *Contrato Social*, es el establecimiento del “Estado legítimo”, lo cual significa que la estructuración del Estado, constitucionalmente, debe fundarse en la “igual libertad individual”.

Así, explica Del Vecchio,¹⁰ que de este modo se preparaba en la doctrina el sistema de los derechos del hombre y del ciudadano, que habiendo ya sido

⁶ Del Vecchio, Jorge. *Persona, Estado y Derecho*. Madrid (España): Instituto de Estudios Políticos, 1957, p. 24.

⁷ *Ibid.*..., p. 25.

⁸ *Ibid.*..., p. 26.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ibid.*..., p. 33.

reconocidos en parte de Europa, pasaron a ser solemnemente reconocidos por los revolucionarios americanos; y en tal sistema la persona humana es considerada como principio y fin de toda institución política; y los derechos de la persona humana eran entendidos como razón inmanente y constitutiva de todo gobierno; por lo que la libertad y la igualdad de todos los hombres era proclamada como la condición “a priori” de la validez de las leyes y de la legitimidad del poder público.

Vale concluir que el compromiso adquirido por los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos obedece al proceso de evolución de las doctrinas de Derecho Público que han cimentado las instituciones políticas al reconocimiento de los derechos humanos, como fundamento de legitimidad del moderno Estado de Derecho, teniendo por supuesto el absoluto valor de la persona humana.

3. LA CORTE INTERAMERICANA

De la Convención Interamericana de los Derechos Humanos se deriva que la Corte Interamericana tiene dos competencias funcionales, las cuales pasamos a comentar.

3.1. Competencia contenciosa

Mediante esta competencia la Corte Interamericana decide casos de violaciones de derechos contemplados en la convención por los Estados parte.

En materia contenciosa las decisiones de la Corte Interamericana son definitivas y obligatorias por los Estados partes.

Si en fallo la Corte establece que el Estado parte ha incurrido en violación de los derechos reconocidos por la convención dispondrá, en consecuencia, que se le restaure el disfrute del derecho violado a las víctimas; y si es el caso, que se reparen las consecuencias de la violación por la vía de la indemnización a que haya lugar.

En casos de urgencias y extrema gravedad, y cuando sea necesario para evitar la concurrencia de daños irreparables a las personas, la Corte está facultada por la Convención para tomar medidas provisionales de protección de los derechos humanos.

3.3. Competencia consultiva

Mediante esta competencia la Corte Interamericana absuelve consultas sobre problemas de interpretación de la Convención y de otros Tratados sobre Derechos Humanos.

En la competencia consultiva, la Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia, para lo cual todos los estados miembros de la OEA, que hayan o no ratificado la Convención tienen el derecho a consultarla, lo mismo que todos los Órganos de la OEA.

En el ejercicio de esta competencia, la Corte está facultada para analizar y opinar sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre la Convención y las leyes internas del país consultantes.

Vale advertir que las opiniones vertidas por la Corte en ejercicio de la competencia consultiva carecen de efecto obligatorio.

4. EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

Según el artículo 68,1, de la Convención Interamericana, los Estados partes han asumido el compromiso de cumplir las decisiones de la Corte, en todo caso en que sean partes; de allí que las sentencias de la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento.

Cuando el fallo disponga una indemnización compensatoria, según el artículo 68, Nº 2 de la Convención, ésta se debe ejecutar en el respectivo país con base al procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Ahora bien, el tiempo ha demostrado que, en ciertos casos y en ciertos países, el trámite de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana puede resultar ilusorio o insuficiente o dilatado, especialmente en aquellos países en donde los tribunales nacionales no han sentado una doctrina jurisprudencial integral de protección de los derechos humanos.

De la Convención se deduce un vacío en cuanto a facultades coercitivas para el cumplimiento y la ejecución de las sentencias, pero, no obstante, la Convención prevé, en su artículo 65, que la Corte, en su informe anual a la Asamblea General, incluirá “de manera especial y con las recomendaciones del caso... (cuando) un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

El conflicto que surge con el incumplimiento de un fallo de la Corte Interamericana por uno de los Estados parte de la OEA ya es materia tratada por la OEA y la Corte, entre los que se puede mencionar los casos de Trinidad y Tobago y Perú.

Con Trinidad y Tobago tiene la Corte Interamericana y la OEA el primer caso de “rebeldía” al ventilarse el caso James y otros; mientras que el primer caso de manifestación de “inejecutabilidad” se produce en Perú, en 1998, con los casos de Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros.

Cuando la República de Perú declaró la “inejecutabilidad” de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Loayza Tamayo y Castillo Petrucci y otros, sentó un debate sin precedentes en la historia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, más grave que el precedente de Trinidad y Tobago de negarse a acatar las medidas provisionales dispuestas por la Corte en el caso James y otros.

Entre las cuestiones que nos plantea el caso peruano están:

- a. Que la República peruana, mediante sus órganos de justicia interna, se atribuye la facultad de “revisión” de las sentencias de la Corte Interamericana.
- b. La Corte y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas peruanas subordinan el cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana a la Constitución de Perú.

Estas cuestiones planteadas por las decisiones de la Corte y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas peruanas se contradicen con la doctrina más generalizada sobre la naturaleza del Derecho Internacional y su reconocimiento por la comunidad internacional significaría quitarle toda eficacia al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En la práctica, el precedente peruano pretende desconocer que, según el artículo 33 de la Convención, los únicos órganos de supervisión del sistema interamericano son la Comisión y la Corte, y que, según el artículo 68 de la misma Convención, los Estados se han comprometido a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Ahora bien, un vacío de la Convención es que no contiene un procedimiento coactivo para la ejecución y cumplimiento de las decisiones de la Corte, en caso de incumplimiento de las mismas, por lo que la Corte Interamericana que dependiendo de las medidas que adopte la Asamblea General de la OEA, o el Consejo Permanente, luego del informe de la Corte sobre la negativa del Perú a cumplir con los fallos de la Corte, que son definitivos e inapelables, y que por ser signatarios de la Convención los Estados están obligados a cumplir.

En efecto, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, en el informe que la Corte debe someter anualmente a la Asamblea General de la OEA, la Corte debe presentar, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

4.1. Algunos casos de conflicto en el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

4.1.1. *Trinidad y Tobago: El primer caso de “rebeldía”.*

El 14 de junio de 1998, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ratificó una resolución previa de su Presidente, en la que se habían adoptado medidas urgentes, a solicitud de la Comisión, para preservar la vida de cinco personas condenadas a muerte en Trinidad y Tobago, debido a que su ejecución dejaría sin objeto cualquier decisión a tomar en relación con esos casos que se encontraban pendientes en la Comisión.

Con este proceso, ventilado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y conocido como el caso James y otros, la Corte Interamericana enfrentó el primer caso de rebeldía por parte de Trinidad y Tobago, porque Trinidad y Tobago se negaron a cumplir con las medidas provisionales adoptadas por la Corte.

Una vez conocida la rebeldía de Trinidad y Tobago de cumplir con las medidas provisionales de protección de los Derechos Humanos, la Comisión, entonces, presentó una solicitud de ampliación de las medidas adoptadas por la Corte, con la finalidad de hacerlas extensivas a otras tres personas que se encontraban en igual situación.

La Corte convocó al Estado y a la Comisión a una audiencia pública que fue programada para celebrarse en la sede de la Corte el 28 de agosto de 1998.

Trinidad y Tobago comunicó a la Corte que no asistiría a la audiencia, y endilgó responsabilidad a la Comisión por la ausencia de procedimientos en relación al procesamiento de casos de personas condenadas a la pena de muerte en relación con el Derecho interno de Trinidad y Tobago.

Luego de esos acontecimientos, el Presidente de la Corte en una comunicación dirigida al Primer Ministro de Trinidad y Tobago le expresó que la no comparecencia de un Estado Parte a una audiencia pública, a la cual había sido debidamente convocado, no tenía precedente en la historia de la Corte, por lo que el Tribunal estaba seriamente preocupado por las implicaciones de la decisión de Trinidad y

Tobago en el caso y sus efectos, y le reiteró la importancia de que el Estado se hiciera representar ante la Corte y de tal manera cumplir con su obligación, como Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

No obstante, la audiencia se celebró sin la comparecencia de Trinidad y Tobago, y el 29 de agosto de 1998 la Corte adoptó una resolución ratificando las decisiones previas de su Presidente en el caso James y otros, y ordenó a Trinidad y Tobago que adoptara todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de las presuntas víctimas y para no impedir el procesamiento de sus casos ante el sistema interamericano.

La Corte en su resolución advierte que los Estados Partes de la Convención deben respetar sus disposiciones de buena fe (*pacta sunt servanda*), incluyendo aquellas normas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los dos órganos de protección y aseguran la realización de sus fines; por esta razón, y para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, que es el propósito fundamental de la Convención, los Estados no deben tomar acciones que hagan imposible la *restitutio in integrum* de los derechos de las presuntas víctimas.¹²

Como respuesta, Trinidad y Tobago informó que en el futuro no se referiría más al caso James y otros, ni con la Corte ni con la Comisión, de conformidad con el artículo 65 de la Convención, por lo que la Corte procedió a informar a la Asamblea General que Trinidad y Tobago no había dado cumplimiento a sus decisiones adoptadas en el caso James y otros, y le solicitó que instara a dicho Estado a cumplir con las resoluciones de la Corte.

En la misma resolución, la Corte advierte que la denuncia de la Convención hecha por parte de Trinidad y Tobago, constituía un hecho que no tenía precedentes en la historia del sistema interamericano, pero que además no surtía efectos en cuanto al cumplimiento de las medidas provisionales anteriormente adoptadas, porque el artículo 78,2, de la Convención establece que una denuncia en este sentido no tendrá por efecto desligar al Estado de las obligaciones contenidas en la Convención en lo que concierne a todo hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha en que la denuncia produce su efecto.¹³

¹¹ Véase Carta de 19 de agosto de 1998 del Presidente de la Corte Interamericana al Primer Ministro de Trinidad Y Tobago, en el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1999, p. 297.

¹² Véase Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago, caso James y otros, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1999, p. 337.

¹³ Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 1998, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1999, p. 35.

Ahora bien, la grave situación surgida entre la Comisión, la Corte y el Gobierno de Trinidad y Tobago se puso en conocimiento de la Asamblea General para que de acuerdo con el espíritu del artículo 65 de la Convención, al ser el órgano de mayor jerarquía política dentro del sistema interamericano, brindara el respaldo a la decisión de la Corte y exhortara al gobierno de Trinidad y Tobago a cumplir con la decisión de la Corte; empero, no obstante, en la siguiente reunión de la Asamblea General de la OEA, realizada en Guatemala del 6 y el 11 de junio de 1999, el supremo órgano de la OEA no tomó ninguna decisión sobre el asunto planteado por la Corte.

Vale comentar que a pesar de que la protección de los derechos humanos constituye la función más importante que tiene la Organización de Estados Americanos, en aquel entonces ni la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos ni el Consejo Permanente de la OEA emitieron opinión, durante ese periodo de conflicto, en la parte resolutive de sus recomendaciones, sobre la solicitud de la Corte, que exhortaba a Trinidad y Tobago a cumplir con las decisiones de la Corte.

En la sucesión de la crisis, la Corte envió dos notas al Presidente del Consejo Permanente, advirtiéndole que, en efecto, ni la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos ni el Consejo Permanente de la OEA habían emitido opinión sobre el conflicto, y resaltaba la importancia que tiene para la efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos el que el órgano más importante de la organización considere y respalde las decisiones de la Corte; aún más, se advertía en las comunicaciones que, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, las recomendaciones de la Corte debían ser conocidas y respaldadas por la Asamblea General de la OEA.

En consecuencia, la Corte, en pleno, y con la firma de todos sus jueces, recurrió, directamente, ante el Secretario General de la OEA, en base a que de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, la Asamblea General, debe conocer y pronunciarse sobre las recomendaciones que haga la Corte en los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, destacando que lo ocurrido afectaba la esencia misma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuya máxima expresión es la obligatoriedad de los fallos que emanan de su órgano jurisdiccional.

Por último, vale comentar que la Asamblea General de la OEA, aparentemente, optó por ignorar la trascendencia del conflicto, y no adoptó ninguna decisión ni acción frente a lo que se constituyó en el primer caso de incumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

4.1.2. *Perú y la “inejecutabilidad” de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo.*

Los órganos del Estado peruano, incluyendo al Presidente de la República, la Corte Suprema, y el Consejo Supremo de Justicia Militar de Perú han declarado “inejecutables” las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos Loayza Tamayo (Reparaciones) y Castillo Petruzzi y otros.

En el caso Loayza Tamayo, el 20 de octubre de 1997 el Estado Peruano informó a la Corte Interamericana que había puesto en libertad a la señora María Elena Loayza Tamayo, dando cumplimiento al fondo de la sentencia dictada en este sentido.

No obstante, respecto de la parte de la sentencia en lo relativo a reparaciones, dictada el 27 de noviembre de 1998, una Sala de la Corte Suprema del Perú, especializada en “tráfico ilícito de drogas”, con fecha 14 de junio de 1999, había dictado una sentencia en la que se arroga el derecho de revisar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reabre la discusión sobre excepciones preliminares.

Ahora bien, vale advertir que el Estado peruano ya había admitido con anterioridad la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, porque el 31 de enero de 1996, el Estado peruano, implícitamente, había aceptado la ejecución de la sentencia en cuanto al fondo, al interponer un recurso de interpretación de la misma, el cual fue rechazado con fecha 8 de marzo de 1998; pero es que, además, vale comentar que por su naturaleza, un recurso de interpretación no cuestiona la validez de la sentencia, sino que únicamente tiene el propósito de aclarar ciertos puntos sobre los que podría haber dudas en cuanto al sentido y alcance de lo resuelto por el Tribunal.

Cuando la Corte Suprema del Perú, mediante la Sala especializada en “tráfico ilícito de drogas”, con fecha 14 de junio de 1999, dicta una sentencia en la que se arroga el derecho de revisar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reabre la discusión sobre excepciones preliminares y plantea tres cosas:

- a. La Sala de la Corte Suprema del Perú reabrió el debate en torno a la supuesta falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y a la admisibilidad de la petición inicial ante la Comisión;
- b. Se entra a discutir los hechos establecidos en la sentencia sobre el fondo, que ya supuestamente había sido aceptada por el Estado; y,
- c. Establece que la Convención Americana de Derechos Humanos está subordinada a la Constitución del Perú, a la cual le confiere “rango legal”.

La Corte Suprema del Perú, por medio de la resolución de la Sala especializada en asuntos de “tráfico ilícito de drogas”, establece que, como la Constitución dispone que cuando un tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, “una decisión jurisdiccional adoptada en el contexto de la ejecución de un Tratado en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección a (sic) los Derechos Humanos debe sujetarse al ordenamiento constitucional de los Estados signatarios (sic) o de cualquier otra manera obligados si sus respectivas Constituciones disponen la supremacía de las mismas sobre los Tratados o Convenciones relacionados a (sic) dicho ámbito”.

Finalmente, sostuvo la Sala de la Corte Suprema del Perú que la supervisión del cumplimiento de su sentencia, dispuesta en el fallo de la Corte Interamericana, “conforma una competencia que no le ha sido asignada por los instrumentos de que es signataria la República del Perú y que, por ello, resulta inejecutable”.

Ahora bien, al ser una decisión de la Corte Suprema del Perú, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, esta resolución nunca fue notificada a la Corte Interamericana por lo que la Corte Interamericana no se ha dado por notificada de la objeción que hace la Corte peruana.

4.1.3. *Perú y la “inejecutabilidad” de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Castillo Petruzzi.*

Paralelamente al caso Loayza Tamayo, en el caso Castillo Petruzzi y otros, el Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, mediante resolución de Sala Plena, integrada por jueces que no son abogados, también se declaró en la facultad de revisar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴

El Consejo Supremo de Justicia Militar, en su resolución sostiene que, según el Derecho interno peruano, se reconoce a la justicia militar su carácter autónomo e independiente, por lo que mediante la resolución:

- a. El Consejo Supremo entra a discutir los hechos que se dieron por probados en el procedimiento ante la Corte Interamericana.
- b. El Consejo Supremo califica de “indebida” la calificación que la Corte Interamericana hace de ciertos hechos.

¹⁴ Cfr. “El Peruano”, sábado 12 de junio de 1999, sección de normas legales, pp. 174138 a 174141; citado por Faúndez Ledesma, Héctor, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*. 2ª edición; edición del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 571.

c. El Consejo Supremo sostiene que la Corte Interamericana se excedió en su competencia funcional al declarar la incompatibilidad de leyes internas peruanas con la Convención, lo que según el Consejo sólo podía hacer en ejercicio de su competencia consultiva, y a solicitud del Estado.

Empero, la resolución del Consejo al discutir los argumentos de la Corte Interamericana, concluye:

a. Que la Convención Interamericana de Derechos Humanos está subordinada a la Constitución del Perú; por lo que,

b. objeta la pretensión de la Corte Interamericana de someter la Constitución del Perú a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Con base a las consideraciones anteriores, la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar peruano establece que la sentencia de la Corte Interamericana es “arbitraria, equivocada y anticonstitucional, que agravia los intereses del pueblo peruano”.

En otros aspectos, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas peruanas entra a hacer sus propias interpretaciones de varias normas de la Convención, así como del Estatuto y del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pero, además, la resolución del Consejo advierte que la sentencia de la Corte Interamericana se pronunció sobre asuntos que no habían sido denunciados ante la Comisión ni demandados ante la Corte, por lo que su pronunciamiento “extra petita” invalida la sentencia.

El Consejo, en su resolución, advierte de un conflicto jurisdiccional cuando la Corte Interamericana ordena un nuevo juzgamiento de los acusados, porque ignora que las conclusiones serían las mismas, con el grave inconveniente de que el transcurso del tiempo podría hacer ineficaz la acción de la justicia, hecho que resulta difícil de comprender estando los acusados sometidos a detención preventiva.

La resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas peruanas establece que la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana presenta el riesgo de que “otros terroristas condenados por traición a la patria en el Fuero Militar se valgan de esta sentencia para recurrir a la jurisdicción interamericana”.

Por las consideraciones expuestas es por lo que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas peruanas deja por demostrado “que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de imparcialidad y vulnera la Constitu-

ción Política del Estado, siendo por ende de imposible ejecución... resuelve declarar inejecutable” la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros.

4.1.4. *Panamá y la objeción a la supervisión de la Corte sobre el cumplimiento de sus sentencias: Caso Baena, Ricardo y Otros.*

La Corte Interamericana, en el caso Baena, Ricardo y Otros, dictó dos resoluciones sobre el cumplimiento de su sentencia, y le pidió al Estado panameño un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia, en torno a la cual el Estado ya había pagado la indemnización correspondiente al daño moral, aunque en forma extemporánea, además de haber fijado las indemnizaciones pecuniarias de *motu proprio*, sin la homologación de la Corte y dedujo de las mismas el impuesto sobre la renta.

En un escrito presentado ante la Corte más de dos años después de que se dictó la sentencia sobre el fondo y las reparaciones, el Estado panameño objetando la facultad de la Corte de supervisar el cumplimiento de su sentencia, expresó que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia era una etapa “post-adjudicativa”, que no estaba prevista por las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de la Corte, y que mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2002 la Corte había interpretado su propia sentencia.¹⁵

Como efecto, el 6 de junio de 2003 la Corte adoptó una tercera Resolución, sobre cumplimiento de su sentencia, a la que el Estado respondió con fecha 30 de julio del mismo año, señalando, entre otras cosas, que consideraba que, con sus resoluciones de cumplimiento de sentencia, la Corte interpretó de hecho su propia sentencia, y que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia era una etapa “post-adjudicativa”, que no se encuentra en la esfera judicial que correspondía a la Corte, sino estrictamente en la esfera política, y que por eso no se encontraría prevista en las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de los tribunales internacionales.¹⁶

Los argumentos que expuso el Estado panameño¹⁷ se pueden resumir así:

¹⁵ Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Caso Baena, Ricardo y Otros. Sentencia del 28 de noviembre de 2003.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

a. El artículo 65 de la Convención establece claramente que solo la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos tiene la función de supervisar el cumplimiento de los fallos de la Corte.

b. El artículo 65 de la Convención no le otorga competencia a la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias.

c. No es posible que la Corte, a través de una práctica constante, extienda unilateralmente su función jurisdiccional para crear una función supervisora de sus sentencias, en contraposición a lo previsto en lo dispuesto por la Convención y por el Estatuto de la Corte.

d. La Corte tampoco puede crear tal función a partir de la competencia que tiene el tribunal para definir su propia competencia.

e. En armonía con la interpretación que se hace del artículo 65 de la Convención, Panamá cita el artículo 94, 2, de la Carta de la ONU, que reconoce expresamente que la función supervisora del cumplimiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia se encuentra a cargo del Consejo de Seguridad y no de dicho tribunal, el cual nunca ha intentado supervisar el cumplimiento de sus fallos, ya que admite que esa función es competencia exclusiva del Consejo de Seguridad.

f. La Convención Europea de Derechos Humanos le concede esa función supervisora del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

g. No es posible considerar como práctica jurisprudencial una experiencia tan “joven” como la de la Corte Interamericana, que apenas tiene catorce años en esta materia.

h. Aunque la Corte puede invitar a las partes en el caso para que voluntariamente suministren la información que consideren necesaria para la elaboración del informe anual que debe presentar a la Asamblea General de la OEA, la función supervisora de sus sentencias que ha asumido la Corte no tendría ningún fundamento jurídico.

i. Las resoluciones de supervisión del cumplimiento de sentencia, del 22 de noviembre de 2002 y del 6 de junio de 2003, fueron dictadas al margen de su competencia, puesto que, mediante ellas, la Corte interpretó su propia sentencia, sin fundamento en el artículo 67 de la Convención (y sin que se lo hubiera pedido ninguna de las partes en el caso), emitiendo nuevas decisiones sobre puntos concernientes al fondo y a las reparaciones que ya habían sido consideradas en su sentencia del 2 de febrero de 2001.

j. La afirmación de que todo órgano jurisdiccional tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de sus resoluciones y fallos no tiene fundamento ni en el Derecho Internacional General ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

k. La competencia de un tribunal internacional para determinar su propia competencia se refiere a la potestad jurisdiccional de decidir la materia en disputa, y no a emitir las decisiones posteriores que contravengan de modo directo la fuerza de cosa juzgada de la sentencia de fondo.

l. El artículo 68 de la Convención Americana obliga a cumplir con los fallos, pero no con las resoluciones u otro tipo de pronunciamientos emitidos por la Corte.

m. En relación con el procedimiento para la supervisión del cumplimiento de la sentencia, no es posible considerar la existencia de una controversia con la simple recepción de informes y de observaciones, sin las formalidades de todo procedimiento, y bajo uno que no está contemplado ni en la Convención Americana ni en el Estatuto de la Corte.

n. Ni la Convención Americana ni el Estatuto de la Corte contemplan la posibilidad de que exista una controversia sobre la ejecución de las medidas de reparación, sino que la controversia debe darse por asuntos relacionados con normas específicas de la Convención.

Luego de las objeciones que hiciera el Estado panameño a la facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, la Corte emitió una sentencia pronunciándose sobre esos aspectos de su competencia.

En la tercera resolución de cumplimiento la Corte refiere que es la primera vez que un Estado parte en un caso sometido ante ella cuestionaba, de manera formal mediante escrito a la Corte y dentro del proceso, su competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias;¹⁸ por lo cual la Corte advierte que ha realizado esta función en todos los casos sentenciados e invariablemente atendida por los Estados partes en la Convención; y argumenta la obligación que tienen los Estados de cumplir las decisiones emitidas por ella en los casos en que sean partes, además de hacer referencia a su competencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y emitir instrucciones y resoluciones para el cumplimiento de las medidas de reparación por ella ordenadas.

Según la Corte, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser cumplidas por el Estado, en forma íntegra; asimismo, el artículo 68,1, de la Convención estipula que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.¹⁹

Para la Corte, las reparaciones ordenadas por ella, las cuales se regulan en todos sus aspectos por el Derecho Internacional, los Estados no pueden modi-

¹⁸ Porque ya en el caso Loayza Tamayo, la Corte del Perú, mediante sentencia amparada en derecho interno, había objetado esta facultad, pero nunca se la notificó formalmente a la Corte interamericana.

¹⁹ Ídem.

ficarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno; pero, además, advierte la Corte que el artículo 63,1, de la Convención le confiere un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación; por lo que los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos, principio que se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte.²⁰

Ahora bien, para la Corte, todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia; por lo tanto, los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción, como lo es la función de supervisión del cumplimiento de sus sentencias; de manera que una objeción o cualquier otra actuación del Estado realizada con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inócua, pues en cualquier circunstancia la Corte retiene la competencia para determinar su propia competencia, por ser maestra de su jurisdicción.²¹

En criterio de la Corte, ella no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que le impone el artículo 62,3, de la Convención, que dispone que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ya sea por declaración especial o por convención especial; pero el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62,1, y 62, 2, de la Convención y que, dada su fundamental importancia, no puede estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados partes por razones de orden interno.²²

Es por ello que para la Corte Interamericana, la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia, y ésta no se limita a declarar el Derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado; por ello es

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional; de manera que la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción; sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas.²³

En este sentido, la Corte Interamericana cita la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que sostiene que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio, pues de lo contrario el derecho a recurrir a un tribunal sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permaneciera inoperante, en detrimento de una de las partes.²⁴

Para la Corte Interamericana, el cumplimiento de sus sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención; pero la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben tener efectividad y dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención; la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos, protección ésta que debe ser real y efectiva.²⁵

En este sentido, la Corte sostiene que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones, o se proporcione la protección a las personas; es preciso también que existan mecanismos efectivos para ejecutar esas decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.²⁶

En tal sentido, dice la Corte, que la ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva; lo contrario supone la negación misma de este derecho.²⁷

Es por ello que, en sus sentencias, la Corte Interamericana decide si el Estado es responsable internacionalmente y, si lo es, dispone la adopción de una serie

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

de medidas de reparación para hacer cesar las consecuencias de la violación, garantizar los derechos conculcados, y reparar los daños materiales e inmateriales que dichas infracciones produjeron; por lo tanto, si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia.²⁸

En cuanto al fundamento jurídico de la competencia de la Corte a supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte señala que se debe considerar lo establecido en los artículos 33; 62,1; 62,3; y 65 de la Convención Americana, así como lo estipulado en su artículo 29,a, en lo concierne a la interpretación de la Convención; adicionalmente, debe atenderse a lo previsto en el artículo 30 del Estatuto de la Corte, y lo dispuesto por el artículo 31,1, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.²⁹

Anota la Corte que a diferencia del sistema interamericano, el artículo 46,2, de la Convención Europea de Derechos Humanos, prevé que la sentencia definitiva del tribunal sea transmitida al Comité de Ministros del Consejo de Europa, atribuyéndole la función de velar por su ejecución; en este sentido, el Consejo de Europa ha adoptado las normas que establecen claramente el procedimiento que debe seguirse para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea.³⁰

En este sentido, comenta la Corte, que a pesar de haber seguido en muchos aspectos el modelo europeo, la Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte; por el contrario, durante los trabajos preparatorios de la Convención Americana se prefirió dotar a la Corte de una competencia amplia, que le permitiera ser el instrumento eficaz para la protección jurisdiccional de los derechos humanos.³¹

El artículo 65 de la Convención dispone que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre su labor en el año anterior, y señalará en ese informe los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. El tribunal considera que, al aprobar esta disposición, la voluntad de los Estados fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su informe anual, los casos en los cuales se diera incum-

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

plimiento de las decisiones de la Corte; pero no sería posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que la Corte pudiera supervisar la observancia de sus decisiones.³²

Por otra parte, el artículo 29,a, de la Convención establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; por tal razón, entiende la Corte, que una interpretación de la Convención, en el sentido de permitir que ningún órgano supervise el cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados responsables, iría en contra del objeto y propósito de dicho tratado, que es la eficaz protección de los derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional y la consecuente ejecución de lo decidido por éste; por consiguiente, permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el tribunal.³³

La Corte ha interpretado los artículos 33; 62,1,3; y 65 de la Convención, así como el artículo 30 del Estatuto de la Corte, conforme al objeto y fin del tratado, que es la protección de los derechos humanos, y de acuerdo al principio del efecto útil; y entiende la Corte que de esas disposiciones es de donde se deriva el fundamento jurídico de la facultad del tribunal de supervisar el cumplimiento de sus propias decisiones; además, para asegurar que el Estado cumpla con el deber de garantizar consagrado en el artículo 63,1, de la Convención, por lo que la Corte asume que ella debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones; de lo contrario, éstas serían ilusorias.³⁴

Para sustentar su facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias, la Corte también recurre a la existencia de una práctica constante y uniforme de la propia Corte, con la consiguiente *opinio juris communis* de los Estados Partes en la Convención, respecto de los cuales la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia. La referida *opinio juris communis* se habría manifestado en que dichos Estados han mostrado una actitud generalizada y reiterada de aceptación de la función supervisora de la Corte, lo cual se habría visto clara y ampliamente demostrado con la presentación por parte de estos de los informes que la Corte les ha solicitado, así como la observancia de lo resuelto

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

por el tribunal al impartirles instrucciones o dilucidar aspectos sobre los cuales existía controversia entre las partes, relativos al cumplimiento de las reparaciones.³⁵

Esta circunstancia se ve reforzada por el asentimiento de la Asamblea General de la OEA, que desde un comienzo ha sido informada por la Corte del procedimiento seguido en la supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por ella, sin que en ningún momento dicho órgano político haya protestado, por esta práctica, sosteniendo que la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte es un asunto de la competencia exclusiva de la Asamblea General.³⁶

En 1995, en relación con el Informe presentado por el tribunal, avalando esta práctica, la Asamblea General de la OEA aprobó una resolución exhortando al gobierno de Suriname a que se sirviera informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas en los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday.³⁷

CONCLUSIONES

1. Se aplica para la cosa juzgada penal nacional la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material y la de función positiva o prejudicial y función negativa o excluyente elaborada por la doctrina procesal general.

2. La cosa juzgada penal nacional se manifiesta, en la función negativa o excluyente de un segundo proceso penal y, por consecuencia, de una segunda sentencia sobre el fondo, cuando hay identidad sustancial entre los objetos de los dos procesos, esto es, que debe haber identidad del hecho punible.

3. La cosa juzgada penal nacional no tiene otra función que la negativa o excluyente.

4. En los procesos por violación de derechos humanos, por razón de la ratificación por parte del Estado de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Estado reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana, y en consecuencia la cosa juzgada penal nacional adquiere el carácter de cuestión de prejudicialidad para recurrir a la jurisdicción interamericana de protección de los derechos humanos.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

5. Como la cosa juzgada nacional, en materia de derechos humanos, opera como una cuestión prejudicial esto se traduce en una condición de procedibilidad para invocar la jurisdicción interamericana.

6. Del imperativo de la cosa juzgada nacional se deduce que el espíritu de la Convención es el respeto a la soberanía del Estado parte, y permitir el pleno ejercicio de la jurisdicción nacional, de manera que se agote el último recurso que el derecho interno permite al interesado para satisfacer su reclamo ante la justicia nacional; por lo que ese hecho objeto del proceso interno sobre el cual no se ha producido el fenómeno de cosa juzgada nacional, no puede ser considerado jamás como una violación del derecho internacional de los derechos humanos.

7. La invocación al sistema interamericano de protección de los derechos humanos se aplica como un recurso subsidiario del derecho interno, y solo bajo los supuestos que el derecho interno no contemple los recursos necesarios o eficaces para la tutela de los derechos humanos en el ámbito nacional.

8. Del artículo 68,1, de la Convención Interamericana, se deduce que los Estados partes han asumido el compromiso de cumplir las decisiones de la Corte, en todo caso en que sean partes; de allí que las sentencias de la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento.

9. En ciertos casos, y en ciertos países, el trámite de ejecución de las sentencias de la Corte interamericana, pueden resultar ilusorios o insuficientes o dilatados, especialmente en aquellos países en donde no se ha elaborado una legislación y doctrina jurisprudencial integral de protección de los derechos humanos.

10. La Convención presenta un vacío en cuanto a facultades coercitivas para el cumplimiento y la ejecución de las sentencias; pero, no obstante, la Convención prevé, en su artículo 65, que la Corte, en su informe anual a la Asamblea General, incluirá “de manera especial y con las recomendaciones del caso... (cuando) un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

11. El conflicto por incumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana por uno de los Estados parte ya es materia tratada por la OEA y la Corte, entre los que se puede mencionar los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Panamá.

12. Con Trinidad y Tobago la Corte Interamericana y la OEA han enfrentado el primer caso de “rebeldía” en el caso James y otros.

13. Los primeros precedentes de “inejecutabilidad” de sentencia los presenta el Perú, en 1998, con los casos de Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros.

14. Con el caso Baena, Ricardo y Otros, la República de Panamá presentó a la Corte Interamericana el más serio caso sobre objeción a la facultad supervisora de cumplimiento de sentencia, lo que llevó a la Corte a dictar una Resolución, sobre cumplimiento de sus sentencias.

15. La Corte ha interpretado los artículos 33; 62, 1,3; y 65 de la Convención, así como el artículo 30 del Estatuto de la Corte, atendiendo al objeto y al fin del tratado, cual es la protección de los derechos humanos, y de acuerdo al principio del efecto útil; y sostiene que de esas disposiciones es de donde se deriva el fundamento jurídico de la facultad de la Corte de supervisar el cumplimiento de sus propias decisiones.

BIBLIOGRAFÍA

Carta de 19 de agosto de 1998 del Presidente de la Corte Interamericana al Primer Ministro de Trinidad y Tobago, en el *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1998, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1999.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos; caso Viviana Gallardo y Otros, resolución del 13 de noviembre de 1981.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Caso Baena, Ricardo y Otros, sentencia del 28 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988; caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989; y caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989.

Del Vecchio, Jorge. *Persona, Estado y Derecho*. Madrid (España): Instituto de Estudios Políticos, 1957.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 2ª edición. San José (Costa Rica): Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 1999, p. 228.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 1988-1989.

Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 1998, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1999.

Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia*. Santiago (Chile): Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005.

Rodríguez Pinzón, Diego; Martín, Claudia, y Ojeda Quintana, Tomás. *La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*. Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno. Washington D.C. Edición del Banco Interamericano de Desarrollo y American University, 1999.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago, caso James y otros, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1999, p. 337.

Seminario de Capacitación. *Análisis teórico-práctico de la evolución de la aplicación de los derechos humanos en las resoluciones judiciales*. Panamá. Edición del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Comisión de las Comunidades Europeas, 1993.